



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 139

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00087-00
Tipo de Asunto: VERBAL TITULACION DE LA POSESION (LEY 561/12)
Demandante: ALBA NURY CARABALI
Demandado: **ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA Y SANTIAGO BONILLA TRINIDAD (HEREDEROS DETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO BONILLA CARABALI) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Como al revisar se tiene que, el demandante no ha notificado en debida forma a la señora ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA, por cuanto en el número 18 del expediente digital (folio 5) solo aparece la copia de la guía de envío de la comunicación a la dirección que se indica en la demanda, pero no se aporta la constancia de entrega y recibo de la misma, por tanto, es del caso requerirlo para que efectúe la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o como lo señala la Ley 2213 de 2022.

Como el apoderado de la demandante en repetidas oportunidades solicita certificación del estado actual del proceso, siendo procedente, por secretaria se expedirá.

Como la curadora ad litem presenta cuenta de cobro de los gastos fijados por el despacho, lo cual obra en el número 40 del expediente digital, se pone en conocimiento de la demandante, para efecto de que se sirva cancelar los gastos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR al demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva notificar la demanda en debida forma a la señora ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA, es decir, dando cumplimiento a lo normado por los artículos 291 y 292

del C.G.P., o por correo electrónico según la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo considerado.

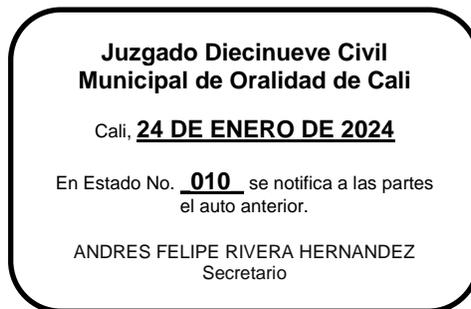
2. EXPIDASE por secretaria la certificación del estado del proceso al apoderado de la demandante.

3. PONER en conocimiento de la demandante la cuenta de cobro de los gastos fijados a la curadora ad litem, para efecto de que proceda a su cancelación.

[40CuradoraPresentaCuentaCobro.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862e0101610e6f87ed0a1aab0cf94a82c6977a5d20de6fe31bb7af3129df2023**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 197.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00502-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE GABRIEL BARRIOS DIEZ

En atención a los distintos memoriales allegados por el apoderado judicial, mediante los cuales solicita de manera reiterada proferir auto de seguir adelante la ejecución, una vez se verifican los requisitos establecidos en el art. 440 del C.G. del P. se advierte de entrada su improcedencia, pues el solicitante desconoce los elementos constitutivos de la norma, para lo que se impone transcribir el aparte normativo: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De la norma citada y lo actuado dentro del presente asunto se tiene que, mediante auto No. 2914 del 12 de octubre de 2022, se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado desde el 16 de septiembre de 2022 y en la misma providencia fue suspendido el proceso, posterior a ello mediante auto No. 080 del 16 de enero de 2024 se reanudo el proceso, conjuntamente con los términos de ley, el cual fue notificado por estado el día 17 de enero de 2024, por consiguiente, los términos que posee el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones, inician a partir del día siguiente al que se notificó el auto que reanudo el proceso, en consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente las reiteradas peticiones de proferir decisión de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto, se cumplan los presupuestos de ley para ello, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f7ab0df99647cc661af9a48bd1c484943660c245c3286c62aab99530387e8**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 195.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00126-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: GLORIA MERCEDES GUTIERREZ LATORRE.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de GLORIA MERCEDES GUTIERREZ LATORRE corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada GLORIA MERCEDES GUTIERREZ LATORRE, fue notificada por MENSAJE DE DATOS, quedando surtida en su orden el 5 de octubre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 698 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.966.407,73** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5ad0b17412df10adfc5104a374ed6da858fdc4bdf7ab7f0e829801ee4cb29f**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 065 del 16 de enero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 797.336,08
TOTAL	\$ 797.336,08

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 199

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
Demandado: GLORIA ALEJANDRA TORO MOLINA
Radicación: 76001-40-03-019-2023-00358-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076a3fbbbb25dbe69d33128479c36920afb20a5b802543a2775d43c0c9985242**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 188

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00664-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: **TANIA MARÍA MORALES GRAJALES**
Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

El día 15 de enero del año en curso, fue recibido memorial por parte del acreedor Diego Paredes Pizarro, mediante el cual solicita se oficie a los secuestres designados para los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-456716, 370-906385 y 370-456708. Sin embargo, de la lectura del memorial se advierte que el acreedor no informó el radicado del proceso correspondiente a los inmuebles secuestrados, ni mucho menos, informa el nombre de los secuestres. Razón por la cual, esta Operadora Judicial ha de requerir al Acreedor Diego Paredes Pizarro, para que se sirva informar, el o los números de radicado de los procesos incorporados a la liquidación patrimonial de la referencia en los cuales fueron decretados los embargos de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-456716, 370-906385 y 370-456708,, así como, los nombres de los secuestres que pretende se les pida que rindan cuentas. Una vez sea aportada dicha información se procederá a resolver la solicitud de rendición de cuentas.

Por otra parte, el 19 de enero fue recibido correo electrónico, por parte de la Dra. Viviana Judith Fonseca Romero, quien manifiesta que actuando como apoderada de Cobrando S.A.S. dentro del proceso bajo radicado 76001-31-03-007-2018-00138-00, el cual fue incorporado a la liquidación patrimonial de la referencia, solicita se dé trámite a la renuncia radicada el 10 de abril de 2023 ante el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Al respecto, una vez verificado el expediente digital del proceso 76001-31-03-007-2018-00138-00, se evidencia que en el archivo 23 obra el memorial de renuncia al

poder, el cual se ajusta a lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso. Razón por la cual este Despacho Judicial ha de aceptar la renuncia presentada por la Dra. Viviana Judith.

Finalmente, fue recibido en este Juzgado expediente físico del proceso con radicado 76001-31-03-013-2018-00073-00, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Sin embargo, al verificar el contenido de los archivos enviados por correo electrónico, se evidencia que solo fueron remitidos de manera digital cuatro (4) oficios (2692, 2974, 2975 y 2998) y tres (3) archivos (Anexo1, Anexo2 y AnexoAuto); mas no fue remitido el expediente digital del proceso referido. Razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se Oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, poniéndole en conocimiento dicha situación, con el fin de que nos remitan el expediente digital del proceso bajo radicado 76001-31-03-013-2018-00073-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR al Acreedor Diego Paredes Pizarro, para que se sirva informar, el o los números de radicado de los procesos incorporados a la liquidación patrimonial de la referencia, en los cuales fueron decretados los embargos de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-456716, 370-906385 y 370-456708, así como, los nombres de los secuestres que pretende se les pida que rindan cuentas.

Una vez sea aportada dicha información se procederá a resolver la solicitud de rendición de cuentas.

2.- ACÉPTAR la renuncia que hace la Doctora VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.733.352 y Tarjeta Profesional No. 257.789 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por COBRANDO S.A.S., dentro del proceso bajo radicado 76001-31-03-007-2018-00138-00, el cual se encuentra incorporado a la liquidación patrimonial de la referencia.

3.- OFICIAR por Secretaría, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, poniéndole en conocimiento que al verificar el contenido de los archivos enviados por correo electrónico, se evidencia que solo fueron remitidos de manera digital cuatro (4) oficios (2692, 2974, 2975 y 2998) y tres (3) archivos

(Anexo1, Anexo2 y AnexoAuto); mas no fue remitido el expediente digital del proceso con radicado 76001-31-03-013-2018-00073-00. Lo anterior, con el fin de que nos remitan el expediente digital del proceso referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d168e5ddd0e42ca63f23594d02b978d54fa66425ae69002c2614299e2ef3f**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 200.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00688-00.
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OSCAR GIRALDO MARIN

En atención a los memoriales del 27 de noviembre y 05 de diciembre de 2023, allegados por el apoderado de la parte actora, informando que la notificación a la carrera 37 bis No. 1A – 49 de Cali, fue negativa por dirección incompleta e informa que la practicara a la misma dirección pero con No. de apartamento 14, y en el segundo memorial informa que la notificación a la carrera 37 bis No. 1A – 49 apartamento 14 de Cali fue devuelta por la misma causal indicando que falta el numero de torre, y que por consiguiente efectuara la notificación a la dirección física calle 8 No. 6-79 barrio centro de Cali.

Por otra parte, el despacho revisando los documentos allegados al presente asunto observa que existen las siguientes direcciones físicas a efectos de notificar al demandado que no se han agotado:

CR 37 BIS 1A 49 APT 104 D BR SANTA ISABEL (18AportaNotificacionNegativa.pdf PAG.7)
KRA 83 No. 18-05 casa 19 (23NotificacionFallida.pdf PAG.9)
CALLE 8 No. 6-79 oficina 202 (23NotificacionFallida.pdf PAG.9)
CALLE 8 No. 6-79 oficina 201 (24AportanNotificaciónFallida.pdf PAG. 11)

Por lo tanto, se tendrán estas como nueva dirección de notificación del demandado y se requerirá al apoderado de la parte actora, a efectos de que en el termino de 10

días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe las resultas de haber efectuado la notificación personal del demandado, en al menos una de las direcciones físicas relacionadas.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación del demandado las siguientes direcciones físicas, para todos los efectos procesales:

CR 37 BIS 1A 49 APT 104 D BR SANTA ISABEL (18AportaNotificacionNegativa.pdf PAG.7)
KRA 83 No. 18-05 casa 19 (23NotificacionFallida.pdf PAG.9)
CALLE 8 No. 6-79 oficina 202 (23NotificacionFallida.pdf PAG.9)
CALLE 8 No. 6-79 oficina 201 (24AportanNotificaciónFallida.pdf PAG. 11)

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el termino de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe las resultas de haber efectuado la notificación personal al demandado, en al menos una de las direcciones físicas anteriormente relacionadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **24 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3edec1575baf7c5080f74a6a7ec18cffe63b6aaf304e3957e6e88ee0b35dc9**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 065 del 16 de enero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.462.041,42
TOTAL	\$ 2.462.041,42

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 198

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00822-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: MAYCOL STEVEN LOPEZ PALACIOS.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14af2f59235633f5037b02868037a921906946cd93ee6a3f3f72754b6a37d913**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 196.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00972-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: CARLOS ALEJANDRO DIEZ LOPEZ.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de CARLOS ALEJANDRO DIEZ LOPEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En memorial del 17 de enero de 2024, la apoderada de la parte actora solicita se envíe desde el correo institucional con copia al correo puertaycastro@puertaycastro.com, los oficios de embargo expedidos, a efectos de realizarle seguimiento, en consecuencia, se pondrá en conocimiento de la apoderada actora la constancia de envió de los oficios de embargo con copia al correo puertaycastro@puertaycastro.com, aunado a ello se le remitirá el link del expediente, por la secretaria del despacho.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada CARLOS ALEJANDRO DIEZ LOPEZ, fue notificado por MENSAJE DE DATOS, quedando surtida en su orden el 15 de diciembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4583 del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **12.134.186,80** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la apodera de la parte actora la constancia de la constancia de envió de los oficios de embargo con copia al correo puertaycastro@puertaycastro.com. [08ConstanciaSeEnvioOficio.pdf](#)

.Remítase link del expediente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0469ab669a50474966266ccf50fc00382904b290c615073143a00e86fd2151e5**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitres (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 064 del 15 de enero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.671.923,04
TOTAL	\$ 7.671.923,04

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 192

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00996-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: ADALJIZA ZAMBRANO GARAVITO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f8bf9414fed7f90b9bef73c9598182273f67929e2d9dc5989a6ff88d4401f**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 191

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS P.H.

DEMANDADOS: GUSTAVO YEPES MUÑOZ

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01070-00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, realiza la subsanación correspondiente e interpone demanda ejecutiva de minima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, se visualiza que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tenga el demandado señor GUSTAVO YEPES MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.938.669 sobre el apartamento 401 localizado en la calle 15 Norte Nro. 4-79 de Cali; aunado a ello, solicita de igual forma se decrete la medida de EMBARGO Y SECUESTRO a favor de la parte demandante las sumas de dinero que posea el demandado por concepto de saldos, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, así las cosas se torna procedente la solicitud según lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. Así mismo, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GUSTAVO YEPES MUÑOZ., que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 74.900) M/CTE, correspondiente al saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del 2020.

1.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de mayo del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2020.

2.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de junio del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación

3.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2020.

3.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de julio del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación

4.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2020.

4.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de agosto del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación

5.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del 2020.

5.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de septiembre del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación

6.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del 2020.

6.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2020, hasta la fecha

del pago total de la obligación

7.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del 2020.

7.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de noviembre del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación

8.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2020.

8.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de diciembre del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación

9.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del 2020.

9.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de enero del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

10.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del 2021.

10.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de febrero del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

11.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del 2021.

11.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de marzo del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

12.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del 2021.

12.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de abril del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

13.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2021.

13.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de mayo del 2021, hasta la fecha

del pago total de la obligación.

14.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2021.

14.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de junio del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

15.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2021.

15.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de julio del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

16.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2021.

16.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de agosto del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

17.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del 2021.

17.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de septiembre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

18.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del 2021.

18.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

19.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del 2021.

19.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de noviembre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

20.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2021.

20.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de diciembre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

21.- La suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 107.300) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del 2021.

21.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de enero del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

22.- La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 118.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del 2022.

22.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de febrero del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

23.- La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 118.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del 2022.

23.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de marzo del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

24.- La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 118.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del 2022.

24.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de abril del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

25.- La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 118.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2022.

25.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de mayo del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

26. La suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$ 109.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2022.

26.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de junio del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

27. La suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$ 109.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2022.

27.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de julio del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

28.- La suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$ 109.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2022.

28.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de agosto del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

29.- La suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$ 109.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del 2022.

29.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de septiembre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

30.- La suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$ 109.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del 2022.

30.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

31.- La suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$ 109.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del 2022.

31.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de noviembre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

32.- La suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$ 109.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2022.

32.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de diciembre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

33.- La suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$ 109.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del 2022

33.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de enero del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

34.- La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del 2023

34.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de febrero del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

35. La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del 2023.

35.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de marzo del 2023, hasta la fecha

del pago total de la obligación

36.- La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del 2023.

36.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de abril del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

37.- La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2023.

37.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de mayo del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

38.- La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2023.

38.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de junio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

39.- La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2023.

39.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de julio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

40.- La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2023.

40.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de agosto del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

41.- La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del 2023.

41.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de septiembre del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

42.- La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del 2023.

42.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

43.- La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del 2023.

43.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de noviembre del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación

44.- La suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 177.000) M/CTE, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de JUNIO del 2022.

44.1.- los intereses de mora exigibles desde el 01 de JULIO del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

45.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2021.

45.1.- la suma de DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 231.528) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

46.- Por los intereses de mora sobre cada una de las CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION que se sigan causando en lo sucesivo.

47.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de posesión y dominio que posea el accionado señor GUSTAVO YEPES MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.938.669 sobre el bien inmueble apartamento 401 localizado en el CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en la calle 15 Norte N° 4-79 de Cali cuya identificación y linderos constan en la escritura publica Nro. 905 del 27 de marzo de 1991 de la notaria 5 de Cali, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-84410**. Líbrese los respectivos oficios y Remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros propiedad del accionado señor GUSTAVO YEPES MUÑOZ tales como saldos en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO

POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2023-01070-00.** LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 12.400.000 Mcte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional en derecho **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO** quien se identifica con la C.C. No. 13.355.422 y T.P. No. 155.682 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caa9f963aa7485385e4342adad9c8bdf8e0d822ebd1b46d60b1c62c5235758b**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 194

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandados: RODOLFO RIASCOS SANCHEZ
Radicación: 76001-40-03-019-2024-00005-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. Así mismo, solicita se decrete medida cautelar EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los dineros que el accionado señor RODOLFO RIASCOS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 87.720.077 pose en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S en las diferentes entidades bancarias y/o financieras solicitud que se torna procedente conforme al artículo 599 y Ss. del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

A-. ORDENAR a RODOLFO RIASCOS SANCHEZ, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL** (\$ 4.680.000) M/Cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el titulo valor letra de cambio Nro. **MCP-021**

2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.123.200)** Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde el 27 de noviembre del 2022 hasta el 27 de noviembre del 2023.
3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida calculados desde el día 28 de noviembre del 2023 hasta el pago total de la obligación.
4. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. – DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los dineros que posea el accionado señor RODOLFO RIASCOS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 97.720.077 en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o de cualquier otro índole siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCAMIA.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00005-00. LIMITAR la anterior medida hasta la suma de \$ 11.794.000. LIBRESE el respectivo oficio y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

C.- RECONCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 94.528.866 de Cali, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 416.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84fb36e8ecc1c38d6da254d29c5971f1803e40a0b219f04d6830529650aa390**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 140

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00031-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado: **CARLOS ALFONSO ZAMORA SANCHEZ**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada CARLOS ALFONSO ZAMORA SANCHEZ, a favor del BANCO ITAU COLOMBIA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$91.058.118,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la obligación demandada.

1.2. \$4.204.055,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 28/11/2018 al 25/11/2021.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ALFONSO ZAMORA SANCHEZ en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, y otras, siempre que sean susceptibles de dicha medida, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas; sin que sobrepase la suma de \$190.000.000,00, M/cte., correspondiente al doble del crédito y las costas prudencialmente calculados.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. También podrá notificarse en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con C.C. No. 1.144.028.294 y con T.P. No. 289.600 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba243bc63187c37456d1528f2c69bb3afe598329ad06685d24dfce6da8032e64**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 184.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00037-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: LIZA JOHANNA OSORIO OSORIO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

En virtud a las potestades que otorga el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. y como quiera que en el numeral 2 de las pretensiones solicita intereses moratorios desde el día de la fecha de vencimiento del plazo, lo cual no es procedente ya que los intereses de mora se causan desde el día siguiente al vencimiento, por consiguiente, el juzgado la adecua conforme a las facultades otorgadas en la normatividad antes descrita.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **LIZA JOHANNA OSORIO OSORIO**, por las siguientes sumas:

a) SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000) M/Cte., como capital insoluto del PAGARE No. 7004010031241383.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **26 de JUNIO de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA - SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITI COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO FINANDINA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00037-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 12.400.000 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, identificada con C.C 66855547 y T.P No. 87266 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en endoso otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afb68c822f5929ffc565c22a525fd17ab850fe200ec23d6aafecfcb9998a6e4**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 185.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00047-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE P.H.
Demandado: BERNARDO RUIZ CACERES.
CARMENZA VELASCO BOCANEGRA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE P.H. contra BERNARDO RUIZ CACERES y CARMENZA VELASCO BOCANEGRA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar el poder, en lo que respecta a la cuota plasmada en el punto 18, la cual corresponde a la cuota extra de administración del mes de junio de 2023, toda vez que indico que el demandado adeuda la suma de \$115.00, lo cual no corresponde al valor plasmado en el título ejecutivo allegado como base de recaudo, en consecuencia deberá allegar nuevo poder con las correcciones pertinentes.
2. Deberá aclarar y dado el caso adecuar el hecho octavo de la demanda, en el sentido de indicar, el valor actual de las cuotas de administración, toda vez que el valor indicado en dicho hecho, no corresponde ca lo plasmado en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.
3. Deberá adecuar hecho noveno, punto 18 y la pretensión 34 de la demanda, en lo que respecta a la cuota extra de administración del mes de junio de 2023, toda vez que indico que el demandado adeuda la suma de \$115.00, lo cual no corresponde al valor plasmado en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado

en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE P.H. contra BERNARDO RUIZ CACERES y CARMENZA VELASCO BOCANEGRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223218f820b9a94468014cfc1a3e24b4dfcc576c87ead64ce4190e230847e06e**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 187

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00048-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI.
Demandado: NATHALY GISELA DIAZ CADAVID.
SEPIA ESTILO Y BELLEZA.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI identificado con cedula de ciudadanía No. 94.550.013, quien actúa en nombre propio, contra NATHALY GISELA DIAZ CADAVID identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.605 y SEPIA ESTILO Y BELLEZA identificado con Nit. No. 1.144.032.605-7.

Revisada la presente demanda, se observa que el demandante pretende con la demanda: i) que se libre mandamiento de pago por \$788.000 como capital, ii) por los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2021 hasta el día del pago total de la obligación, iii) por las costas del proceso y, iv) el pago del 30% del palor actual por concepto de honorarios jurídicos.

Al revisar la factura No. 1953 de 15 de octubre de 2021 se observa que el mismo, adolece de los requisitos formales establecido en el código de comercio, los cuales se establecen en el artículo 774 ibidem, a saber:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Puntualmente, se observa que la factura no posee constancia del estado de pago del precio o remuneración, aunado a ello, las condiciones del pago no son claras, toda vez que, en las cuotas expuestas en la forma de pago solo se plasma el día y el mes sin el año al cual corresponden, como se muestra a continuación:

Formas de pago:	moneda pto.	Valor total \$	1700.000
Transferencia	<input type="checkbox"/>	Efectivo	<input checked="" type="checkbox"/>
Cheque	<input type="checkbox"/>	Cuotas	<input checked="" type="checkbox"/>
Observaciones:		Forma de pago: oct-16-700.000 firma oct-30 oct-400.000-16 nov-300.000 y 30 nov-300.000 = Pago total.	
Codigo Asesor	4104	Codigo Telemercadeo	

Así las cosas, queda claro que el título presentado como base de la ejecución no cumple los requisitos exigidos por el Código de Comercio, en su artículo 774, en ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación y remisión del formato de compensación a la Oficina Judicial Reparto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8062a2559f27d4c626ee33ece4c47b15e90f2e68ca7fe5f49285febd5aea19e9**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 189

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00050-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI.
Demandado: MONICA MARIA BARCO VALENCIA.
CONSULTORIO ODONTOLOGICO MONICA MARIA BARCO.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI identificado con cedula de ciudadanía No. 94.550.013, quien actúa en nombre propio, contra MONICA MARIA BARCO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.297.352 y CONSULTORIO ODONTOLOGICO MONICA MARIA BARCO identificado con Nit. No. 26.297.352-7.

Revisada la presente demanda, se observa que el demandante pretende con la demanda: i) que se libre mandamiento de pago por \$418.000 como capital, ii) por los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el día del pago total de la obligación, iii) por las costas del proceso y, iv) el pago del 30% del valor actual por concepto de honorarios jurídicos.

Al revisar la factura No. 1961 de 11 de noviembre de 2021 se observa que el mismo, adolece de los requisitos formales establecido en el código de comercio, los cuales se establecen en el artículo 774 ibidem, a saber:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Jurisprudencia Vigencia

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Puntualmente, se observa que la factura no posee constancia del estado de pago del precio o remuneración, aunado a ello, las condiciones del pago no son claras, toda vez que, en las cuotas expuestas en la forma de pago solo se plasma el día y el mes sin el año al cual corresponden, como se muestra a continuación:

Formas de pago:	Valor total \$	1.250.000.
Transferencia <input type="checkbox"/> Efectivo <input type="checkbox"/> Cheque <input type="checkbox"/> Cuotas <input checked="" type="checkbox"/>	Fechas: _____	
Observaciones: Formas de pago 3 contados en las fechas siguientes: NOV. 16 = 416.000 NOV. 30 = 416.000 = 6 Dic. 416.000 para un total de 1250.000 =		
Codigo Asesor <input type="text"/>	Codigo Telemercadeo <input type="text" value="1117"/>	

Así las cosas, queda claro que el título presentado como base de la ejecución no cumple los requisitos exigidos por el Código de Comercio, en su artículo 774, en ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación y remisión del formato de compensación a la Oficina Judicial Reparto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c66e4c1a65b5263a21fbb112acce66e415ed7f93992999d850d0c98e00ecc3**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 190

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00055-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAFAEL DARIO GOMEZ HERRERA.
Demandado: BLANCA JULIETH MUÑOZ HEREDIA.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por RAFAEL DARIO GOMEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.493.640, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra BLANCA JULIETH MUÑOZ HEREDIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.918.932.

Revisada la presente demanda, se observa que el demandante pretende con la demanda: i) que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada desde noviembre de 2022, hasta septiembre de 2023, ii) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada uno de los cánones de arrendamiento desde el día 20 del mes correspondiente, iii) por la cláusula penal y, iv) por las costas del proceso.

Al revisar el contrato de arrendamiento del 20 de octubre de 2020 se observa que el mismo, no cumple las características exigidas por el Código General del Proceso, que en su artículo 422 refiere:

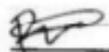
“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)".

Puntualmente, se observa que el contrato no es claro de cara a lo que se pretende, si se tiene en cuenta que el demandante, en dicho contrato figura como arrendatario y la demandada como arrendador y así mismo fue suscrito el contrato, como se muestra a continuación:

FECHA DE INICIACION: 20/10/2020
FECHA DE TERMINACION: 20/10/2021
ARRENDADOR: Blanca Julieth Muñoz Heredia
C.C.# 1054918937
Teléfono: 3229140358
ARRENDATARIO: Rafael Gomez H
C.C.# 112493640
Teléfono: _____


C.C.# 1054918937
ARRENDADOR


C.C.# 112493640
ARRENDATARIO

En ese orden de ideas, como quiera que el título ejecutivo base de la presente demanda adolece de los requisitos legales, esto es una obligación clara, a efectos de ser un título ejecutivo acorde a lo que se pretende, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación y remisión del formato de compensación a la Oficina Judicial Reparto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae8c7c99a0f70333a8d44d20e952f70bac727840ff9b832abd41a8eb7350dfc**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 193.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00062-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JORGE ESPINOSA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JORGE ESPINOSA**, por las siguientes sumas:

a) UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.134.859) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 20356684**.

b) Por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados a la tasa pactada en el **pagare No. 20356684**, desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 05

de diciembre del 2023.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

d) UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.265.288) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 20920507**.

e) Por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 20920507, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 05 de diciembre del 2023.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **d)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

g) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$29.793.714) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 20733072**.

h) Por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 20733072, desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 05 de diciembre del 2023.

i) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **g)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los

artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

j) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.687.058) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 20733073**.

k) Por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 20733073, desde el 17 de mayo de 2023 hasta el 05 de diciembre del 2023.

l) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **j)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE**

OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO UNION, BAN100, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00062-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 113.761.838 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con C.C. 6.456.478 y T.P No. 39.995 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c763b2ef65659fe6356ebe18efc657c8214280867cedd96c9ba189bb69e3a2f**

Documento generado en 23/01/2024 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>